

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

jprmpalpaim@cehdoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso declarativo

Nº. 255184089001202200017

JUZG. PROM MPAL PAIME

00000 7-SEP-'22 11:14

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**

Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**

Y MARIA OTILIA PARADA.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, de conformidad con el poder a mí conferido en calidad de demandada dentro del proceso referido, al Juez con el respeto acostumbrado me dirijo para interponer los recursos ordinarios de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION en contra del auto del 9 de Junio de 2022, por el cual se admite la demanda referida, para que se revoque el mismo y en su lugar se inadmita por carecer de requisitos formales y de fondo, sustento el anterior en los siguientes argumentos facticos y Jurídicos:

HECHOS:

1. CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, confiere poder para incoar la demanda de la referencia y en el cual, ADUCE que se presenta en calidad de propietario del inmueble de la calle 3 N°. 1.28 del casco urbano del Municipio de Paimé Cundinamarca.
2. En el escrito de demanda en el hecho primero, el representante judicial de CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA manifiesta en cuanto al origen y lugar de los hechos: es en el predio ubicado en la calle 3 N°. 1-28 de la zona urbana del municipio de Paimé de propiedad de su poderdante, *“quien funge como poseedor de buena fe de forma ininterrumpida del citado inmueble identificado con Cedula Catastral No. 0100-0005-0008-000”*. Y en el inciso segundo de éste mismo hecho manifiesta que el predio propiedad de su poderdante sobre el cual recae la reclamación, pretende como el demandante señala: *“además tiene como objetivo la identificación del predio objeto de ocupación”*.... Como se puede observar con suficiente claridad, la persona que dice ser propietario del inmueble, no es titular del derecho real de Dominio, como tampoco conoce con meridiana claridad la identificación del predio y conforme las normas procesales, no es éste el proceso ni procedimiento para determinar dicha identificación.

3. En todos y cada uno de los hechos narrados en el libelo de demanda de una u otra manera señala que CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA es el propietario del inmueble, por lo que se hace necesario que se anexe el documento idóneo para demostrar ésta calidad (propietario).
4. En el acápite de PRETENSIONES, la PRIMERA, pretende que se declare que las demandadas son civilmente responsables de manera directa y solidaria,..... "*causados al demandante CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.560 de Fosca, en su patrimonio económico y su integridad moral,...*", como se analiza el demandante en su pretensión desea una indemnización, la cual es infundada al solicitar a las demandadas la misma, por cuanto dentro de la demanda no se ha probado la propiedad del inmueble requisito indispensable para pretender dicha indemnización a favor de quien pregona unos perjuicios tampoco probado de ser el titular de los mismos, lo normal y natural es que se aporten documentos idóneos de propiedad de los inmuebles (Escritura Pública, debidamente registrada en Folio de matrícula Inmobiliaria, certificado de tradición y libertad). Documentos que deben reposar en su poder y que se deben anexar a la demanda.
5. En el trámite de la querrela ante la Inspección de policía como lo refiere la ley 1801 de 2016, TITULO VII CAPITULO I art. 76 a 82, no se ventila titularidad del derecho real de dominio o propiedad sobre el bien inmueble, fue así como se tramito la querrela impetrada por EUCLIDES ROMERO SILVA y como apoderado CARLOS ROMERO SILVA y se falló, sobre una supuesta posesión del querellante.
6. El señor EUCLIDES ROMERO SILVA, aportó a la querrela de AMPARO A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA art. 77 Ley 1801 de 2016, la escritura pública 1290 de 1993 de la Notaría Única de Pacho C/marca, donde demuestra que compro a la señora ADELA CASTAÑEDA derechos por GANANCIALES y a RICARDO RODRIGUEZ derechos HERENCIALES, sobre una POSESIÓN que tenía señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, pero jamás fue aportado documento Idóneo para demostrar *derecho real de Dominio*.
7. La Inspección de Policía admite el documento referido anteriormente pero no es una prueba a tener en cuenta, ya que allí no se ventila titularidad de bienes inmuebles, a más que los procesos verbales abreviados de conocimiento de las Inspecciones de Policía no son el ente Jurisdiccional adecuado ni el estadio procesal para debatir, declarar, otorgar, conceder o reconocer derecho real alguno. Se dedica única y exclusivamente a AMPARAR de manera precaria una supuesta posesión que se alega su existencia por los hechos materiales que pregona el querellante, pero hoy ante el Juzgado si se requiere que se demuestre ésta prueba sobre propiedad para reclamar responsabilidad de terceros.
8. El fallo de la Inspección de policía es vinculante y señala a EUCLIDES ROMERO SILVA, como único querellante, basta revisar el libelo de querrela por lo tanto a la presente demanda debe vincularse a éste señor, toda vez que cualquiera sea la decisión afecta directamente al mismo, art. 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*.

Para el caso en concreto ante el Juzgado o Justicia Ordinaria de conformidad con el Código General del proceso, si se requiere especificar e identificar por su ubicación, linderos actuales y propietario el inmueble que señala el demandante.

Y de acuerdo con el artículo 83. Requisitos adicionales. "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...."

Por lo tanto solicítese al demandante CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA que aporte el folio de Matricula Inmobiliaria, Certificado de Tradición y Libertad de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho C/marca y/o la Escritura Pública debidamente registrada, que acredite la calidad que aduce de propietario sobre el inmueble de la calle 3 N°. 1-28 del casco urbano del municipio de Paima C/marca, documento idóneo para demostrar la titularidad del Derecho real de Dominio, y que lo legitima para presentar la demanda y sus pretensiones.

De otra parte de conformidad con el Artículo 79 del C.G. del P. El demandante está incurriendo con su actuar en la vulneración de los numerales 1 y 2 en los cuales encajan su conducta veamos:

Temeridad o mala fe. "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3....."

No se puede pretender que el Juzgado por medio de un proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, declare TITULARIDAD DEL INMUEBLE.

Los documentos que se anexan a la demanda ninguno acreditan titularidad del demandante, veamos:

En el fallo de la Inspección de policía de Villagómez, que es un fallo precario, provisional que no otorga ni reconoce derecho real de dominio alguno, como fuera señalado en el cuerpo de la providencia acatando lo normado en la Ley 1801 de 2016, la cual pretende amparar una presunta posesión, que el querellante alega tener para la sana convivencia de los ciudadanos, en espera que el actor acuda a la Justicia Ordinaria a fin de que le sea declarado el derecho que cree tener.

La segunda Instancia del juez del Circuito de Pacho, tampoco le declara u otorga Derecho alguno, esta solamente resuelve una Tutela que el Juzgado a su digno cargo falló negando la misma con argumentos Jurídicamente válidos, ya que dicho fallo vulneraba derechos a terceros, es el caso donde la providencia de la Inspección de Policía de Villagómez y el Alcalde del mismo municipio, en sus numerales del resuelve ordena a tercera persona alinderar y cercar, lo mismo que demoler la placa donde se encuentran unos tanques, siendo un predio propiedad del señor DUMAR HERRERA.

Con los hechos narrados anteriormente solicito las siguientes:

PRETENSIONES

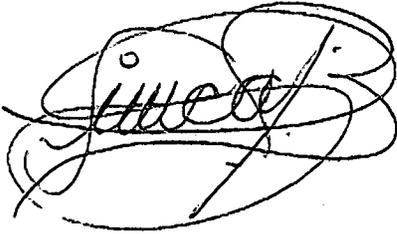
PRIMERA: SE REVOQUE EL AUTO POR EL QUE SE ADMITIO LA DEMANDA de fecha 9 de Junio de 2022, por no reunir la demanda los requisitos de ley.

SEGUNDA: SE INADMITA la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 C.G. del P., para que en el término señalado por el Juzgado, la parte actora acredite de acuerdo con los arts. 83, 84 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 La prueba..... “de la calidad que aduce en la intervención del proceso”

TERCERA: Se ordene Integrar el Litis Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

DERECHO: Son fundamentos de derecho los Art. 61; 82 a 90 C.G del P.

Sin otro particular, atentamente



SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA

C.C.N° 19'270.935 de Bogotá

T.P.N° 35670 del C. S. de la J.